



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00533-01
Demandante: Carlos Camilo Coronado
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 86 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el treinta (30) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00105-01
Demandante: Constructora Monteverde
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se,

DISPONE:

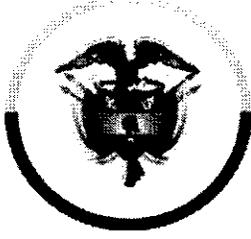
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN CASTILLO OSORIO
DEMANDADO: ESE CAMU MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00150-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede que da cuenta de que se surtió el traslado concedido dentro del asunto¹ y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de marzo de 2019, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A. Citar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes y a sus apoderados las consecuencias por la inasistencia, conforme a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica² o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 8.

² Teléfono (7823270)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00041-01
Demandante: Elsy Estela Estrada Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00031-01
Demandante: Felicita María Delgado Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00123-01

Demandante: Hernando Rendón Ortiz

Demandado: CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 108-117 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada en audiencia inicial presentó y sustentó recurso de apelación; así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante a folio 133 presenta recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en audiencia inicial obrante a folios 108-117 del cuaderno principal y por la parte demandante mediante escrito obrante a folio 133 ambos presentados contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00136-01

Demandante: Jaime Rafael Fune Piñeres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00096-01
Demandante: Juan Alfredo Arrieta Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015-00229-01
Demandante: Juana Berrocal y Otros
Demandado: Nación – Min- Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 100 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

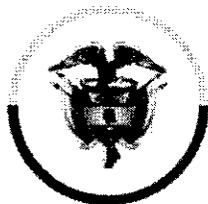
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00152-01

Demandante: Julia Agamez Varilla

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 156-160 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación; así mismo, la apoderada judicial de la parte demandada a folio 161-163 presenta recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos, por la parte demandante obrante a folio 156-160 del cuaderno principal y por la parte demandada a folio 161-163 ambos presentados contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00053-01
Demandante: Manuel del Cristo Herrera Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00317-01
Demandante: Miguel Zabala Rivera
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 1° de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

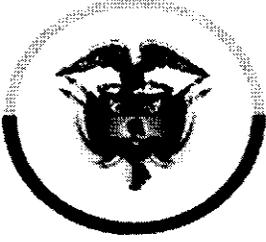
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 1° de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA VILLALBA PATERNINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y NORA PATERNINA ROMERO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00152-01

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la señora Nora Paternina Romero.

CONSIDERACIONES

El apoderado recurrente el día 3 y 5 de septiembre de 2018, allega escrito visible a folios 6 y 8¹, mediante el cual solicita incorporar al proceso prueba documental y decretar la práctica de prueba testimonial.

El artículo 212 del CPACA, referido a oportunidades probatorias, reza:

ARTÍCULO 212. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

¹ Cuaderno de segunda instancia.

En este caso, la solicitud de práctica de prueba documental y testimonial será negada en esta instancia en razón a que no se enmarca en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 212 transcrito.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias formuladas por el apoderado de la señora Nora Paternina Romero.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELMER PACHECO SERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00472-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

El señor Elver Elmer Pacheco Sierra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instauró demanda contra el Departamento de Córdoba, con el objeto de que sean reconocidas y pagadas la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2010, teniendo en cuenta que se desempeñaba como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto fechado enero 19 de 2018, inadmitió la demanda. Posterior, mediante auto fechado el veintiocho (28) de septiembre del cursante¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento del rechazo se adujo que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, atendiendo que el termino de cuatro (4) meses

¹ Folios 38 a 40 y 46 del cuaderno de primera instancia.

empezó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de acto administrativo, esto es, el 12 de abril del 2017, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril del 2017.

Surtida la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, esta expidió el acta respectiva el día 6 de junio del 2017, por ello, el término se reanudaba a partir del día siguiente, esto es, el 7 de junio del 2017, fecha para la cual faltaban tres (3) meses y veinticuatro (24) días para que caducara el medio de control, no obstante, la demanda se presentó el 5 de octubre de 2018, fecha para la cual ya había vencido el plazo para presentar la demanda. Por consiguiente, el A quo concluyó que, de conformidad con el artículo 169 C.F.A.C.A., operó el fenómeno de la caducidad.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente², alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto, no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, esta fue enviada a la Procuraduría delegada por medio de la empresa ***Interrapidísimo S.A.*** el día **10 de abril de 2017**, es decir, el mismo día en que fue notificado el acto demandado, por lo que considera que no transcurrió un solo día del término de caducidad, sino que este debe contarse a partir del día siguiente a la expedición del acta de conciliación extrajudicial, esto es, 7 de junio de 2017, venciendo el término de caducidad el 7 de octubre de 2017, y no el 2 de octubre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sa a determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control.

Dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

² Ver fs. 47 a 53 del cuaderno de primera instancia.

4.3. CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda, los cuales se empezaron a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado el **12 de abril de 2017**.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, esta fue enviada a la Procuraduría, por medio de la empresa de mensajería **interrapidísimo S.A.**, el día 10 de abril del 2017, es decir, el mismo día en que fue notificado el acto administrativo demandado, por ello, el término de caducidad se debió contar desde el día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, esto es, 7 de junio de 2017.

El artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el legislador estableció la posibilidad de que el término de caducidad o prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“**ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

De la redacción de la anterior disposición se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub iudice, observa la Sala que se pretende la nulidad del acto administrativo 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el demandante. Dicha resolución fue notificada el día **10 de abril de 2017**³, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 11 de abril de 2017, venciendo este el 11 de agosto de 2017. De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 11 de agosto de 2017, para presentar la demanda.

No obstante, el día **17 de abril de 2017**, conforme consta a folio 26 del expediente, solicitó ante la Procuraduría 33 Judicial I para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el **6 de junio de 2017**, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida y se expidió la constancia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, la parte actora contaba con tres (3) meses y veinticuatro (24) días para incoar la demanda⁴ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 7 de junio de 2017, día siguiente de la expedición de la respectiva constancia, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 1 de octubre de 2017, pero por ser día inhábil⁵, tenía hasta el 2 de octubre de 2017, por consiguiente al haberse presentado la demanda el día **5 de octubre** de dicha anualidad, resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otra parte, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que cuando se incurre en indebida notificación y esta se invoca en la demanda, no es posible darle prosperidad a las excepciones de **caducidad** y falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto. El alto tribunal expresamente ha manifestado: “En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez.” (...)”.

Según lo expuesto, resulta necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, efectuando un estudio detallado de la normativa

³ Ver fl. 45 del cuaderno de primea instancia.

⁴ El 17 de abril de 2017, presentó solicitud de conciliación extra judicial y desde el término de notificación del acto acusado a la presentación de la solicitud de conciliación **ya había transcurridos seis (6) días**.

⁵ Domingo

⁶ Sentencia de 12 de marzo de 2009. Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón,

aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas⁷, por cuanto el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha mantenido diversas posiciones con respecto a la fecha a partir de cuándo se empieza a contar el término para la caducidad de los actos administrativos susceptibles de ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, ha expresado que cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos, sobre todo cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que dentro del trámite se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En tal evento, la jurisprudencia ha señalado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción⁸.

En ese orden, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso.

En este caso, el oficio número 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, acto acusado, no fue notificado de conformidad a lo estatuido en el artículo 67 y 68 del CPACA, por cuanto la notificación personal, tal como se dijo en precedencia, implica que se envíe una citación para notificarse personalmente y si el administrado no concurre dentro de los 5 días siguientes se realice la notificación por aviso, *situación que no aconteció en el caso bajo estudio.*

En el sub lite, si bien el acto demandado, esto es, el Oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, no se notificó según lo dispuesto en los artículos precedentes, existe certeza sobre la fecha de notificación, pues en el expediente reposa diligencia de notificación⁹, con firma de recibido de fecha 10

⁷ Auto de 28 de julio de 2014. Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M. P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Actor: Mónica Montenegro Acosta.

⁸ Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Así se lee: *"En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda."*⁹ (Resaltado fuera del texto).

⁹ Ver folio 45 del plenario.

de abril de 2017, por lo que la constancia dejada en dicho documento en tal sentido, resulta suficiente para determinar una debida notificación.

Incluso el demandante reconoce el conocimiento del contenido del acto acusado en dicha fecha al señalar a folio 42: “*Los actos administrativos señalados –se refiere al Oficio 01008 de 2016 y oficios de fechas 26 de enero de 2017 y 4 de abril de 2017- fueron notificados al suscrito por Departamento de Córdoba el día 10 de Abril de 2017, como consta en las guías de envío y entrega de la página web de la empresa de correos REDX de las cuales aporto captura de pantalla”.*

En esa medida, no existe duda sobre la configuración del fenómeno de caducidad, toda vez que se sabe desde cuándo empezó el conteo de dicho término.

En conclusión, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, consistente en requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

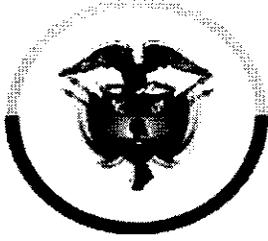
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00183-01
DEMANDANTE: RAMIRO JOSE RAMIREZ ROMERO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DEFENSA, POLICIA NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

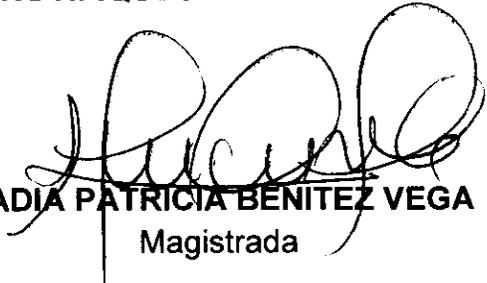
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00107-01

Demandante: Alfredo Augusto Ospina Romero

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-**2016-00324-01**
Demandante: Ana Josefa Guerra Vergara
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00478-01
Demandante: Wilson Manuel Yáñez Tirado
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 46 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el Primero (1) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

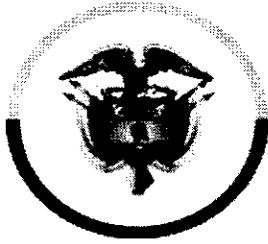
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el primero (1) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOPROAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SECCIONAL
MONTERÍA
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00140-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Tribunal a pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la señora apoderada de SOPROAS S.A., que tal y como se desprende de las actuaciones procesales que reposan en el expediente el apoderado de la parte demandante en fecha 26 de abril de 2017, sustituyó poder a su nombre en escrito radicado el 20 de junio de ese año, a su vez en memorial del 22 de mayo de 2017, se informó de un nuevo correo electrónico para efectos de las notificaciones por motivo de la sustitución del poder. Alega que a tal correo no le ha llegado comunicación ni copia de la sentencia dictada dentro del asunto. En ese orden, manifiesta que apela la decisión que resolvió de fondo el presente asunto.

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 13 de noviembre de 2017¹, no debió proferirse por cuanto la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018², aún no se ha notificado a la parte demandante, teniendo en cuenta que efectivamente a folios 361 y 362 del expediente se evidencia de una parte, el poder de sustitución que le hiciera el apoderado principal de la parte demandante doctor Carlos Alberto Muñoz Londoño a la hoy peticionaria, y de otra, el memorial mediante el cual la apoderada sustituta informa de la nueva dirección electrónica para efectos de notificación.

¹ Folio 405 del expediente.

² Folios 364 a 374 del expediente.

Revisadas las constancias secretariales de la notificación de la sentencia dictada dentro del asunto, visibles a folios 375 a 377 del expediente, se evidencia que la sentencia no fue notificada a la dirección suministrada por la apoderada sustituta para tales efectos³. Así las cosas, no habiendo sido notificada la sentencia en debida forma a SOPROAS S.A., procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado⁴ ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado⁵:

“Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”⁶. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]”⁷.

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a SOPROAS S.A. desde el 30 de noviembre de 2018, fecha en que radicó el memorial visible a folios 407 a 419 del expediente.

³ Folio 362 del expediente.

⁴ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

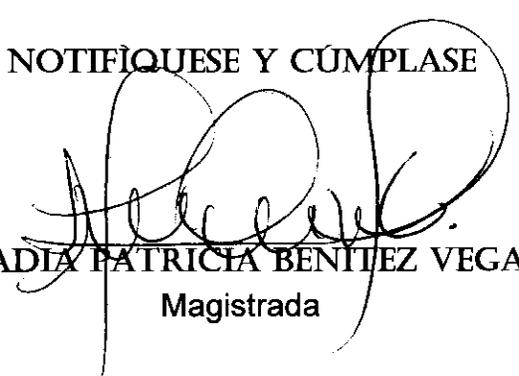
⁶ Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁷ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

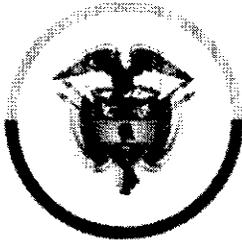
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora Lina María Cano Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°43.727.145 y portadora de la T.P. N° 71224 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 361.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00283-01
Demandante: José Ramos Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Municipio de Sahagún - contra el auto de fecha 3 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que le fue reconocida mediante Resolución N° 002 de 21 de enero de 2010, las cesantías parciales, que así mismo, solicitó el día 03 de octubre de 2011 a la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios adeudados por la tardanza en el pago de las cesantías.

La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún- Córdoba, mediante acto administrativo expreso, notificado el día 05 de agosto de 2013, negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios aludiendo que no le asiste obligación alguna en el pago de prestaciones sociales, sino en el trámite de la prestación.

Así entonces, solicita el actor la nulidad del Acto Administrativo expreso Notificado el 05 de agosto de 2013 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia se orden el pago de los intereses moratorios de las cesantías establecidas en la Resolución N°002 de enero 21 de 2010.

b) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial de fecha 03 de marzo de 2016, decidió declarar impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Municipio de Sahagún.

La anterior decisión se sustentó en providencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso radicado 52509, en la que se indicó que la falta de legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. Indica el a-quo que una vez revisado el expediente se observa que el acto administrativo atacado esta suscrito por el Secretaría Municipal de Sahagún, existiendo un

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00283-01
Demandante: José Ramos Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

pronunciamiento expreso por parte de la secretaría de educación de dicho municipio, por lo que, el despacho consideró que se estructura la legitimación material en la causa por pasiva.

c) Recurso de Apelación

La parte demandada Municipio de Sahagún presentó oportunamente recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que evidentemente el acto administrativo fue expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún para la época en que fungía como tal, pero que si se observa ese acto administrativo, en su encabezado el mismo se expide a nombre y representación del Fondo Nacional del Magisterio ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005.

Indica el apelante que no es el Municipio de Sahagún el responsable del pago de esas prestaciones sociales que se concedieron en el acto administrativo, prueba de ello es que previo a la firma del mencionado acto administrativo, el proyecto de acto se envía al Ministerio de Educación Nacional para que sea avalado por ellos y una vez avalado se procede a la firma del mismo, ello en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo que, solicita sea revocada la decisión proferida en la audiencia inicial y en su lugar se declare probada la legitimación en la causa por pasiva debidamente presentada.

Traslado de los recursos

El **apoderado de la parte actora** manifestó que acorde a lo estipulado en el Decreto 2831 de 2005 por ser la Secretaría de Educación Departamental en este caso del municipio de Sahagún, la entidad encargada de recoger todas las solicitudes de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados dentro del municipio, así como, encargada de recopilar toda la información en caso de que la petición no reúna todos los requisitos, tiene responsabilidad pues el Ministerio de Educación actúa en representación del Municipio de Sahagún.

El **Ministerio Público** en dicha oportunidad no se hizo presente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sahagún, contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por este.

c. Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, estima la Sala que el problema jurídico se circunscribe i) determinar si existe o no falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho por parte del Municipio de Sahagún; o si ello comporta una falta de

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00283-01
Demandante: José Ramos Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

legitimación material en la causa, respecto de lo cual habría de resolverse al momento de fallar.

Frente a este punto, tenemos que se hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser sujeto pasivo o activo con interés en el proceso que se debate. Ahora, la legitimación en la causa por pasiva, se fundamenta exclusivamente en la capacidad para ser parte, por lo que la falta de la misma solo puede predicarse de las personas que tienen dicha capacidad.

Existiendo claridad sobre lo anterior, se tiene que el órgano de cierre de esta Jurisdicción¹, respecto a la legitimación en la causa ha señalado:

“...Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”..^{2,3}

Pues bien, ante lo aludido, se procede a estudiar el presente asunto, en donde se observa que el demandante instaura demanda en contra la Nación, Secretaría de Educación- Municipio de Sahagún- Fiduprevisora, por considerar que tales entidades son las responsables del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada por la mora y retardo en la consignación del auxilio de cesantías; solicitud frente a la que Secretaría de Educación Municipal de Sahagún resolvió desfavorablemente mediante memorial datado 05 de agosto de 2013, considerando que es que no le asiste obligación alguna en el pago de prestaciones sociales, sino en el trámite de la prestación y que ello lo hizo en el tiempo establecido en la Ley.

¹ Para el efecto ver Sentencias: 13001-23-31-000-2009-00106-01 (44685) de 26/04/18; 25000-23-26-000-2008-00278-01 (44823) de 05/07/18; 25000-23-26-000-2009-00180-01 (45718) de 05/07/18 CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

² “[6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00283-01

Demandante: José Ramos Solano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Sobre el particular, se advierte que, en el presente caso, conforme se expone en la demanda, se le reconoció cesantías parciales al actor a través de la Resolución 002 del 21 de enero de 2010; también lo es que las pretensiones del actor están encaminadas a que la Nación-Ministerio De Educación Nacional - Municipio de Sahagún – Secretaría De Educación Municipal- Fiduprevisora le reconozca el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías como consecuencia de la labor prestada a dichos entes en calidad de docente, petición que fue elevada ante a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún y que fue resuelta de manera negativa por la misma, a través del acto administrativo objeto de la demanda, esto es, el Oficio de fecha 05 de agosto de 2013 (fl 27-29).

Ahora bien, revisada la Resolución N°002 datada 21 de enero de 2010, mediante la cual se le reconoció cesantías parciales al actor, y de cuya presunta tardanza en el pago se origina la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se desprende que dicho acto fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (20-21); debiendo destacar que aun cuando el acto acusado de nulidad también fue suscrito por el citado Secretario de Educación, no es menos cierto que en la parte considerativa del mismo, se arguye que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que pagará prestaciones sociales, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, proyecto que deberá ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; citando a su vez lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que establece la *racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*; al igual que el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, que regula la *gestión a cargo de las Secretarías de Educación*, frente a las solicitudes relacionadas con las prestaciones que pagará el plurinombrado fondo (fls 27-29).

Se estima necesario entonces, abordar un poco más el contenido de las normas antes mencionadas, debiendo la Sala destacar inicialmente que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, art. 2°, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación. Y para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que **reconoce la Nación** a través del Ministerio de Educación Nacional –art. 9 de la Ley 91 y art. 56 de la Ley 962 de 2005-, tal como se sostuvo por el recurrente.

De otro lado, se tiene que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00283-01
Demandante: José Ramos Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

De las normas citadas se colige, que aún siendo la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún la que proyecta el acto administrativo que es objeto de demanda, la decisión allí contenida no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma; pues, conforme el mismo artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Nótese entonces, que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Debe rememorarse además, que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. De manera que, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

En consecuencia, quien está llamado a defender los actos dictados por el Municipio-Secretaría de Educación en cumplimiento de esta atribución, es la Nación – Ministerio de Educación, por tratarse de un fenómeno de desconcentración administrativa, que implica que la competencia nunca salió de éste ente nacional.

En ese orden de ideas, dado que tal como se expuso, la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún al expedir el acto acusado de nulidad, actuaba en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aplicación de la normatividad que regula dicha tópico y a la que se hizo referencia en párrafo anterior; concluye esta Colegiatura, que no existe legitimación de hecho en la causa por activa por parte de la Secretaría en mención, por lo que hay lugar a revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* el auto de fecha 03 de marzo de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió sobre excepciones, y en consecuencia declarar

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00283-01
Demandante: José Ramos Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Sahagún por las razones aquí expuestas.

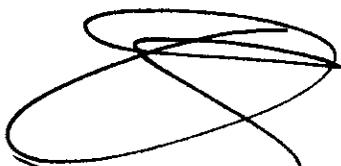
SEGUNDO: En consecuencia, *devuélvase* el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-751-2014-00001-01

Demandante: Eduardo Ghisays Vitola - EMPROYCON

Demandado: Universidad de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A., por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

*Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, **la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia.** En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo*

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.” (Negrilla fuera del texto).

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –*entidad demandada*-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales causados al Consorcio Aulas Educativas por la no legalización y pago de los compromisos adquiridos por la demandada consistentes en el pago del restablecimiento de preciso del contrato referido y de las obras complementarias autorizadas por la Universidad de Córdoba; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO